

Vol. 1895
Demanda del Presbit^o fin^o Pedro Garcia
cia de Panes contra los apoderados
de su tio el Reverendo Obispo tam-
bien finado / 21 ~~F. 103 1199~~
~~Vol 302, An. 1826~~

Vol: 1895

Sección Civil y Judicial.

Nº : 5

Año: 1826

Demanda del Presbítero finado Pedro Garcia de Panés contra
los apoderados de su tio el Reverendo Obispo del Paraguay.

Folios: 1 al 21

Vol. N.
Demanda del Presbit^o fin Pedro Jaca-
cia de Paris contra los apoderados
de su tio el Reverend Obispo tam-
bien finada 121 ~~1799~~

~~1799~~
Vol. 302, An. 1825

Vol. 1825
e : en
1825 : 1825
Demanda
los apod
1825 : 1825

Handwritten text on a piece of paper, possibly a letter or document, with some illegible words and a signature.

Sección Civil y Judicial.
del Presbitero finado Pedro García de Peña contra
herederos de su tío el Reverendo Obispo del Paraguay.

ARCHIVAL QUALITY

27. Juan Pedro Bernabé

Si viera vñ entregar a mi Sobrino el Presvitero D. Pedro de la Rosa Garcia de Paris la limosna q. le tengo asignada de un peso p. las misas q. me dice todos los Domingos aplicadas por mi intencion, y oídas por mi.

N 10 De consiguiente entiendo vñ su correspondiente estipendio p. sufragar las necesidades de su desercion, y lo q. debe al Est.

1852 : 101
1852 : 101
1852 : 101
1852 : 101
1852 : 101

QUALITY
JAVIER

Soñ. Dⁿ Juan Pe
rez Benneat.

2

M. S. M. Silva
sev. mandamos
los diez m^{os} de las
echuzas de los Cal
zonos del Soñ Obis
po q^e estando
en la Chucanaile
pague al M^{te}
Manuel Cava
Nero.

~~Manuel~~
Cava

M. S. M.

N^o 40

Pedro de la Rosa
Garcia de Panos

~~Manuel~~

do, vna

mes

te y d

Capitan
bril
scu

del Paraguay.
e para contra

ARCHIVAL QUALITY
COPY

todo lo expresado con esta libranza, y de la Ciguera
la engue solicite los diez n. incertas, y presentadas
ante V. M. en debida forma, en esta virtud =

A V. M. pido, y suplico q. habiendome
por presentado, y por puesta mi demanda en for-
ma se sirva ordenar se me entregue el C. r. p. m.
correspondiente, como igualmente los diez n. de la
indicada obra, para ser asi de justicia, jurando no
proceder de malicia con lo demas en D. no me an-
zio con la presentacion de esta, y con la C. r. En me-
negales ha rale

Para Justicia de
Hinc y Huit

Publican los adjuntos recaudo y
tratare a los demas

Mexico

En diez dias, del mismo mes y año, notifiqué el an-
Pago diez reales, D. obede, al. D. r. r. r. r. r. De ello C.

Mexico



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

4

Dies y ocho dias del mismo mes y año notifiqué el anterior
Proveído á D. Juan Perez Sarmiento, y le pare en traslado etc
Esped. en quatro fojas utiles. baxo const. De ello certifico.

Mexico
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

10

DOSSALES
MILYON...
SEIZ Y VEINTE Y SEIS



...y ocho días del mes de mayo...
...de la Real Audiencia de Lima...

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text throughout the page]



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS Y VEINTE Y SIETE

San Juan de los Rios de 1^o Juez Ord^o

Pedro de la Rosa Garcia de Paner, Presbitero, en la demanda puesta por mi contra D^o Juan Perez Bernal ante V^omo con la debida veneracion, y en la forma q^e mas haya lugar en D^o me presento, y digo: q^e de la demanda de mi Parte se dio traslado a la Parte adversa, y sin embargo de haberse le notificado, y ser pasado el termino en que debia responder, no lo practica hasta el presente, por lo que le acuso la rebeldia: en cuya atencion a V^omo suplico se sirva haberla por acusada, y deservir lo que correspondiera por D^o, por ser de justicia que pido en la Avuncion a 28 de Abril de 1826

Pedro de la Rosa Garcia de

Paner
Ord^o



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS Y VEINTE Y SIETE

Alcalde J.º Juez Ordinario

Juan Perez Bernal Vecino de esta Capital, y Apoderado Oral. del Sr. Illmo. Señor Opo. D. Fray Pedro Garcia de Par. al traslado del Nuevo so instruido por el Presbitero D. Pedro de la Rosa Pamei acompañando un inepto libram. y pretendiendo Cobro de supuestas Miras q.ª dise aplicas p.ª la intension de mi Constituyente desde el mes de Julio de 1822, hasta poco antes de la demanda promovida; sin ser visto Contestarla bajo la protesta de Verificar estando en estado; y siendo digno de Contestacion la enunciada instancia, ante Vmd. formando articulo de previo Expiere pronunciam.º Conforme a Dño. de D.º. Que de no crear Autos Valdies con escusables dispendios se hade servir su notoria integridad Ordinar q.ª el Sr. Presbitero ante todas cosas legitime su accion y persona p.ª Continuar el juicio, Asi pasada en merito de los Sr.º fundamentos.

Es de ley y practica inconcusa q.ª qualquiera demandante deve y esta obligado a jurar en su febel.º Por q.ª Dño. y razon pretende la Cosa, y que Docum. tiene p.ª obtenerla en juicio segun se adbuente en el Contexto de la L. 29, tit. 2 Parte 2.ª Cuya es la expresion.º En viso e acusio debe ser el Demandador en Carta q.ª Recabi.º tieme p.ª provar aquello q.ª quiere demandar Ca. siempre ha menester de provar lo q.ª demandare en juicio si la otra parte se lo negare, E esta prueba hade ser p.ª los d.º.º. Carta.º p.ª otra manera q.ª sea de Creer.º tal visente importante Requiere Carece la descomunada pretension contraria q.ª ha tratada oarantada con el inutil e insuficiente libram.º de f.º abiendo sido el arriacado de sorpresa y con violencia del Señor Opo. quien el Demand.º le tiene amedrentado con superstiones y amagos como es publico y notorio prevaleiendose de la Constante enfermedad, y estado de inaccion de mi Representado en Cuyas notables circunstancias Claras esta no deve aceptarse semejante libram.º, mas, quando desde el año de 1813, el Poderante no me ha comunicado disposicion alo.º p.ª escrito, ni menos entanto espasio desde aquella epoca a Ca. ha si-

rado setra a excepcion de una de Cien p. \$ a favor del proprio Presbitero
la qual como exioida bajo qual aspecto es activo de ningun modo se
admita y tuvo q. Callarse con ella sin el menor clamor.

Por otra parte en 22. de Enero de 1825. declara la
prema Autoridad en el asunto de Arevalo q. en las Circunstancias en
q. se halla el Señor Opo., solo con los Apoderados podia tratar sobre
sus intereses. A estos respectos es indudable la Caducidad e ineptitud de
la accion promovida fraudulentamente y sorpresiva con q. trata Capitan el ex-
rad Presbitero los estipendios de las Misas q. afirma traxer otro. todos
los Domingos siendo hari q. es un embuste conocido: lo primero q. q.
mayor parte del tiempo lo emplea en el birio de la Ebriedad travand-
continuas penderias con los Domesticos. Lo seg. q. p. este mismo motivo
ha sido ya reprehendido aun en la propia sacristia de la Catedral de
donde es birio q. muy pocas o ningunas Misas habra otro. q. la inter-
sum de su fis. Lo tercero q. p. exioida el importe de las Misas fijas q.
llevarse a acreditar haver celebrado era preciso el q. hubiere contratado
con los Apoderados p. quedan Ratados estos ala satisfaccion pues del
contrario q. ningun titulo podre yo y mi socio desembolsar dineros al-
guno pexteneramente al Señor Opo. quien jamas me a movido la mas
minima palabra sobre el particular y antes bien ha observado un pro-
fundo silencio. Lo quarto y ultimo q. en el inesperado Caso de justificar
acrecencia p. Tazon de las Representadas Misas de q. hace meritos tam-
co se le deve entresax Caridad alguna en atencion a q. se halla man-
niendose y alimentandose a expensas del proprio Opo. vorando igualmente
del beneficio de vivir en la Casa araguiada a Costa de los mismos inte-
reses Episcopales con q. si un Pariente no honore los Beneficios q. q.
peto - Su tio mi Instituyente se le estan dispensando oxatuytam. con
excusacion de ocharos peculianes exclusivos, justo es que ala vez de for-
mar Casos sobre una u otra Misas q. acaso hubiere celebrado con
la Reverencia devida supra los efectos del contra Caso q. protestado y ya
sabre deducia ari q. sea legitimada en bastante forma la accion del
actor.

De lo expuesto pues, resulta en primer lugar la
mulidad, inasistencia, y ningun valor de libram. exhibido q. el Pres-
bitero con la desconocida subscripcion del Señor Opo. q. al final se ha
ha estampada con notorios Virros de ser obra de una tremula y bisten-
tada mano; y en segundo el Varis de un Comprabante legal que

Pago 10.º
D. Meana
En este día al mismo mes y año le notifiqué el
dijo. Acordado a esta Parte. De ello certifico—

[Signature]

[Signature]

En Virtud y dor del mismo mes y año notifiqué el
antecedente Decreto a la Parte demandante y
le entregue este Expº en Fradada en siete folios
utiles bajo consim. De ello Certifico—

[Signature]

Certifico yo el Obispo de esta Republica, que conosciendo
 la suma necesidad, y carencia de arbitrios de mi Sobrino
 el Presbítero D.ⁿ Pedro de la Rosa Garcia de Panés:
 di una libranza á mis Apoderados el día primero
 de Abril, confesando con ingenuidad, que la firmé
 espontáneamente y sin violencia alguna; cuya libranza
 dirigida por mi á favor de mi Sobrino, fue
 para que le pagasen un peso fuerte por cada
 Misas que desde el primer Domingo de Julio
 de 1726, me ha dicho; y para evitar toda con-
 versación desde todos los meses la limosna de dichas
 Misas, tomándole testigo para mi conocimiento. Tam-
 bien le he dicho á mis Apoderados repetidos
 veces se le dé cada año algún socorro para su
 decencia en atención á los personales servicios
 y suma asistencia con que desvelado-
 me cuida y no habiéndolo efectuado hasta
 esta fecha lo preceptuado por mi: desde luego
 le asigno cien p.^{os} anuales los que en virtud
 de mi libranza que será la primera este
 año de 1726, se le entregará; y para su constan-
 cia, y esquivar toda controversia lo firmo an-
 te dos Testigos en esta Republica de la

Capital del Paraguai á 29. de Mayo
de 1826.

N. Excmo. Obispo de la Republica Paraguaya

Don Juan Justin Beya

Don Juan Navier Gaudet



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

San Pedro de Paraná Ord^o

Yo Pres^{no} D^{no} Pedro de la Piosa Garcia de Paraná en la de
manda puesta por mi contra D^{no} Juan Perez Bernal
Apoderado de mi Sr. el Sr. Obispo D^{no} Sr. Pedro
Garcia Paraná, sin ser visto contestan al traslado, y
se ha referido. Darne bajo la protesta de efectuarla es
tando en el traslado, ante C^{mo} conforme a D^{no} Digo: Que a
efecto de averiguar como corresponde, y clarificar mi be-
nigna acción conviene a mi D^{no}, y es de justicia e b^o la justifi-
cacion de C^{mo} se vista hacer comparecer a los Sr. D^{no} y C^{mo}
entendieron al pie de la Certificacion del Sr. Obispo, y la
presento en debida forma, igualm^{te} al expresado D^{no}
Juan Perez Bernal, y que ante uno, declaren bajo de
juramento los citados Sr. D^{no} acerca de las diligencias in-
terrogacione. - P^{mo}: si en presencia de ellos firmo
el Sr. Obispo: si completo conocimiento firmo: si con
alguna violencia; si fue sugerido, si impetido a firmar,
o; lo efectuó de su espontanea voluntad; y concluidas es-
tas diligencias: mandar se me faren en vista de los
tos para oír de mi D^{no} sin que el termino subsan-
to por la Ley, me perjudique. Por esta virtud, y por

aque tenga efecto —

A Vno pido, y suplico, q. habiendome por presentado con el adjunto Certificado, se sirva proveer lo que solicito en justicia en la Sumision a 31 de Mayo de 1826. Entre reglones: legitima: vale =

Pedro de la Rosa Garcia de

Panera 

Ayuntamiento de Junio 3^o de 1826

Como se pide —

Morales 

En el mismo dia mes y año notifiqué el antecedente Provedo al Puer. Recurrante. De ello Certifico —

Morales 

En siete dias del mismo mes y año en virtud del antecedente ^{de} Autos compareció en este Ayuntamiento Juan Aguirre mi Vera testigo presentado por la Parte interesada, e impuso el fin. de comparecencia, lo que recibí ^{de} juramentado, que presto a Dios Nro Señor por una tñal qe fuere con protesta de decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntado. En la virtud de lo que se pide por el demandante

En siete dias del mismo mes y año notifiqué también el antecedente Provedo a Juan Aguirre ^{de} juramentado. De ello certifico —

Morales 



DOS REALES
 SELLO TERCERO AÑOS DE
 MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
 SEIS Y VEINTE Y SIETE

10

Preguntas instruidas en la Ciudad del Pueblo
 Previamente: digo que en la presencia, subscribió
 el Srmo Señor Obispo el Certificado o Documento
 escritos, sin la menor violencia, antes bien ha
 manifestado una sincera e íntegra voluntad al efecto
 to; y en q^{ue} el Declarante Subscrito conato en el
 intermiso ~~del~~; respecto a q^{ue} en el acto de la
 brechía Subscripción lo experimentó en un número
 estado, en q^{ue} lo ha hallado ~~siempre~~, la
 vez que ha sido llamado en la Sala q^{ue} se
 ocupado. En esta u^{na} declarac^{ión} heida que le fue
 se afirmó y ratificó, bajo el juram^{ento} q^{ue} ha
 preñado sin tener q^{ue} añadir ni quitar. Ten
 ciendo sex ce veinte y cinco años, meados fir
 mo con mi p^{rop}io y legos, de que certifico = Ferrado = como

Fernando Antonio Mesa

Juan Agustín Vera

Fgo Nicolás Patino

Fgo Pedro Pasqual Lopez

En

ado continuo compareas tambien en este surgen
Juan^{co} Xavier Garcete Ag^o igualm^{te} presentada
por la Parte intercedida, y orientado segun
de su comparencia le recevi juram. en
ma bastante; prometiend^o bajo su gravedad
decir verdad en lo que sabe, y se le fuere
preguntado. En su conseq^{encia} siendo se por el
tenor de la Preg^{ta} intercedida por dha Parte
Dijo q^e en su presencia suscribio el dho Señal
procurador Fiscal el Docum^{to} exhibido por el Prebit^o D^o
mandante, habiendo manifestado en el acto
de la suscripcion q^e era de su sincera em
presa voluntaria, sin haber conocido el Decla
rante la mala intencion^{ada} interrupcion en el dho
recurso. En esta declarac^{ion} leida que
se le fue le afirmo y ratifico bajo el ju
ramiento hecho sin tener q^e añadir ni qui
tar. Diciendo que se venia y quare
anos trabajado firmo con mi go y Fertigo. De
ello certifico

Fernando Antonio Mejia

Juan^{co} Xavier Garcete

Fgo Fructos - Parimoz

Fgo Leon^o Paqual Lopez

Funcion



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

11-

11

7 Junio 7^o ca 1826-

*Vista al Demandante rubricado que sea
el Documento presentado -*

Morales
R

*En el mismo dia, mes y año notifique el ante
ced^{te} Servicio al Demand^{te}, y le pare en
vista este Exp^{te} en omne folias vueltas. De ello
certifico -*

Morales
R

11

DOE REALES
SEILLO TERCERO
AL CONOCIMIENTO VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE



Madrid a 10 de Mayo de 1826

Señor Don Juan de los Rios y Arce
Presidente de la Real Academia de la Historia

Don Juan de los Rios y Arce
Presidente de la Real Academia de la Historia

Yo el Sr. Secretario de la Real Academia de la Historia
Don Juan de los Rios y Arce
Presidente de la Real Academia de la Historia

Don Juan de los Rios y Arce
Presidente de la Real Academia de la Historia

12

12

Digo yo Manuel Caballero Maestro de botica que
recivi de Don Juan Perez Bejaral veinte r. por el
gabán de paño azul q. le hize al Sr. Obispo: des-
siendo una capa de dicho Sr. para el efecto: des-
y habiendome mandado hacer un par de calzo-
nes cortos y habiendolos efectuado por Nobi a su bo-
trino el Sr. Don Pedro de la Rosa Garcia de Pa-
nes quien me pago inmediatamente diez r. por es-
tas mercedes; y no hallarse el Don Juan en la
Ciudad y si solo en la Chacara.
Esto confesare en todo. Tribunal q.

por la verdad firma ^{p x m i} por no saber en esta Capital
la Rep. del Paraguay a 8 de Junio de 1826.

por Manuel Caballero

Juan Ant. Arce

[Signature]



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE.

13

15
13
El Sr. D. Juan de S. Juez Ord.

El Perito D. Pedro de la Rosa García de Parí, al traslado producido por el Demandado D. Juan de los Ríos Bernal, excluyendo a enervando mi legítima acción por la incauta presunción de haber suscrituido la Libranza dirigida al expresado D. Juan de los Ríos con violencia, y por impulso de mi de prada industria, eracuándola conforme a D. no se D. no digo: que la justificación de D. no se puede ser en meritos de justicia. De atender a las infundadas excepciones de la Parte adversa, y ordenar se entregue la cantidad justam. solicitada por mi, en atención a las siguientes Reselexiones:

La primera: que para aceptar mi solicitud en el caso presente, no se requiere mas que seracion de la voluntad espontanea con que mi D. no se me franquea dicha cantidad, como se ve en el anterior Certificado subscripto de su p. no, que habiendo...

do rechazado este, por la ya expresada simple presun-
cion: trate de que se hiciera un nuevo Certificado con
beneplacito del ^{M^o} Sr. J. y que este firmare el Certificado
ante Don Ferrigo, para que estor bajo de
fomento del Sr. en juicio, ante el citado D^o
Juan Perez, de la sincera espontaneidad con que
mi ^{M^o} Tio subscribio, al pie de la Certificacion,
a efecto de patentizar y clarificar la peculiar acci-
on que he solicitado la insinuada cantidad, habien-
do puer solicitado en en esse Juizado se practicaren
la declaracion de los J^os: se sirvo en espíritu de
beneficiencia aceptar mi solicitud, ordenando a
los citados J^os con las formalidades de D^o decla-
rasen a cerca de las interrogaciones instruidas por
p^orra, y habiendo puer declarado estos, unanimes
a mi favor: no encuentro ya otro recurso que sea
esencial, para la probabilidad de mi D^ocion

La segunda: que quando yo he
solicitado al citado D^o Juan Perez, por la expresada
cantidad: ha sido por haberme franquicado mi ^{M^o}
Tio gratuitamente, e^o r. n. sin exigirme, y sin haberle he-
cho cargo alguno de las Miras q. se le ha aplicado, ni ha-
cer abito de las fatigas y curaciones con que desveladamen-
te he curado (como consta de la adjuvta certificacion)
considerando ^{mi} unicas^{te} inmerso de urgencias, y que ya
me causa rubor el presentarme ante mi semejante
por faltarme aquella devencia correspondiente a mi
p^orra, y viendome por otra parte un recurso al que
no, y ansioso de pagar lo que debo al Estado. Estas por
estas consideraciones lo movieron a mi ^{M^o} Tio a



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS Y VEINTE Y SIETE

14

franquearme con reales, no formalmente por via de compensarme las Miras q. he aplicado por su intencion, sino por un efecto de gratitud respecto a mis servicios; y obligacion por la inmediata correccion de genealogia q. media entre mi, y el; pues si a un Sirviente tercero, que se empeña en dar cumplimiento en sus servicios: no es indecoroso el que pueda libremente subsistirse en sus Necesidades, aun mas de lo que valga su trabajo: con quanto Mayor razon debe un Pariente inmediato condolerse del suyo: viendo se urgente, y socorrerle libremente en sus Necesidades, y mucho mas respecto a sus servicios como en el caso presente.

La tercera: q. para entregarme la cantidad demandada, o estar sujeta a ella el citado Apoderado: no es necesario el que mi tío le participe acerca de su intento primitivo, en consideracion de que el Sr. Obispo estando con pleno conocimiento puede delivrar de su propiedad, lo que le parezca, y estar sujeto a ello su Apoderado, y no alegar q. para quedar recata y obligado a desembolar se le debia de participar; pues basta ordenarlo el Sr. Obispo con conocimiento por las expresadas razones. En esta obtencion

El Sr. Obispo pide, y suplico q. habiendome por presentado con las adjuntas Certificaciones, y Recibo q. en debida forma presente: se nava ordenar se me en

que la cantidad demandada con mas los co-
tos, y costas causadas, y ocasionadas por ser asi de
ticia que pido en la Arrepcion a 12 de Junio del
826 Enme pagoner = a = u = me = a = en comprobaci-
on de mi accion = Valen. Pedro de la Rosa

Garcia de Panerij
M

Junio y Julio 31 de 1826.

Exantado a los Apoderados

Morales
B

En el mismo dia, mes y año notifiqué al antecedi-
te al Presbitero Demam- De ello certifico

Morales
B

En dho dia, mes y año hice igual notificaci-
on a Juan Perez Termal, y le pare en traslado, este Expediente
en catorce fojas cules brevis constancia: De ello cer-
tifico

Morales
B



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
QUATRO Y VEINTE Y CINCO

15

Don Alcalde J.º Fierz Ord.

Don Pedro Venal Apoderado del H.º Sr. Obispo de esta Diócesis al traslado del exped.º de Demanda movida por el Sr. D. Pedro de la Proa, y diligencias de solemnización del certificado que ha presentado de igual valor que el libram.º de for.º ante V. conforme a D.º digo: fue la justificación del Tribunal se ha de seria imponer pena por silencio al Demandante citados condenandolo a la reposición y costas de las Cortes y Costos en merito de los com.º cim.º y para a deducir.

Habiendo formalizado por el recurso de f.º a V. el artículo aceptivo de no darse bajo los fundamentos incontestados de que la enunciada Demanda fue entablada sin Documento justificativo que la solemnizar de modo bastante a presencia de la Ley, haciendo ver al mismo tiempo los datos multiplicantes del expuesto recurrido, y finalm.º que en circunstancias de la Suprema Declaratoria de que hice especial merito, no podía prestarme al desembolso de inmensa suma alguno perteneciente al fondo Episcopal, segun de que el D. Pedro no ha tenido conmigo el menor contrato, ni me ha mi Comitente ha llegado a presername entrega a favor de dho. Sr. Obispo. Es constante que la indicada pretension es repelible en justicia a pesar de los llamados Credenciales por que ellos insuficienter incapaces de admitir, ya que de el año de diez y ocho el Sr. Obispo no ha girado en contra de los Apoderados letra alguna, y ya en razon del estado de enfermedad e inacción absoluta en que se halla en todo ningun que repetidas veces yo y mi socio hemos insistido en conaccidomte al H.º Sr. Obispo la Revisión de las Cuen-

la y cancelac^o o ajuste total del estado de sus intereses
con la suplica de q^e nos reiterare y excusare del Poder, y
ha sido ociosa nuestra diligencia p^o q^e no hemos conseguido
aun la mas minima contestac^o verbal, cuyo fundam^{to} no
avisar mas la desconfianza de q^e ambos excedenciales fueran
acomodados con persuasiones sugestivas procedentes de un
manejo coactivo, pues el Sr. Obispo se ha mostrado indife-
rente a nuestra intimada p^oposit^o, y no se ha conside-
rado capaz a la rebic^o instada tantas veces en preven-
cion de evitar los turbulentos traxos y continuar incommo-
didad o mortificaciones q^e nos irroga el Demand^{te}, claro
es no debemos dar fe ni credito tanto al peregrino libram^{to}
q^{to} al certificado, ambos extendidos y formados al auto
jo del Contienda, al paso de q^e tampoco me ha movido
palabra alguna dho. Sr. sobre el presente asunto, sin
embargo de habersele tratado igualmente perquisandole su
voluntad, y el resultado no ha sido otro q^e el de un pac-
fundo silencio.

Valor conceptos y el recurso p^ont^o q^e el dia
siete de Marzo del año pasado hemos reiterado an-
te el Supremo Gov^o de la Rep^{ca} implorandole un exped^{te}
legitimo al ejercicio del Poder con q^e nos vemos ligados en
las presentes circunstancias de hallarse nuestra Repre-
sentado en razon de su notoria enfermedad nada capaz de
entenderse con nosotros en la administrac^o de sus interese-
s, y de q^e ocioso ni las mismas libranzas q^e llegare a
suscribir como ya suscribio podrian serguandamos de mo-
do bastante p^o justos motivos y datos positivos alegados
en dho. recurso q^e todavia no se ha Providenciado; Esto
mismo nos impulsaba ha mirado con la debida circuns-
peccion qualquiera desembolso de numerarias a expensas
del pago de Alquitiler y demas urgentes a los fines
alimenticios. Y en esta conformidad rep^ondido en todo
mi parecer q^{to} tengo expuesto y alegado en el libelo pro-
ducido en la demanda del Sr. Procurador a fin de q^e el
Tribunal de examine lo q^e hallare mas conveniente y ac-
reglado a justicia.

Tampoco debo de entenderme de la inefi-
cacia y nulidad q^e padecen las dependencias de los Festijos
deponentes a f^o y 10^o subscritores del certificado de f^o



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CUATRO Y VEINTE Y CINCO

16

lo uno p[er] q[ue] el Sr. Jefe declara haber sido llamado p[er] el
 ocupante en la propia casa, sin expresar, p[er] q[ue] y la ley
 12, tit. 23, Part 3ª prohibe rigorosam. te p[er]cedan. Notifican
 y aquellos q[ue] han de hacer su mandado segun la frase con
 q[ue] se explicare, y lo otro p[er] q[ue] en tal supuesto de prohibicion
 on, viene a ser la deposicion de Gobier. Gancete unica e inca
 paz de ser atendible en D[omi]no. A la mudan, siendo rigurosa
 sabido q[ue] vos unius, vos nullus; y esta aqui demostrada
 completamente la nulidad de otros diligencias. A esto se aya
 ga tambien q[ue] ellos declararon solemn. te haber renunciado
 suscritos a S. Y. M. el relato certificado, y de ningun mo
 do dar razon de q[ue] el lo hubiere voluntariam. te dictado
 y hecho extender, lo qual fuera suficiente. te haber sido
 obaa y parte del Demand. ag. nada lo costaba prevenia
 conmutacion. te las suscrip. an q[ue] conexas en los testigo
 Por tanto y concluyendo q[ue] a lo q[ue] haya lugar. =

El Val. pido y replica q[ue] habiendo p[er] eragun
 el tratado probca. y mandan en justicia q[ue] en la q[ue]
 p[er]lo jurando lo en D[omi]no. necerario. S.

Juan Perez

Afirm. y Ag. 3 de 1826.

Autor -

[Signature]

En 13 del mismo mes y año notifiqué el antecedente Autos
 a Juan Perez Ovejal. De ello certifico.

[Signature]

En diez y nueve del mismo mes y año. notifi-
fique al Presb. Demandante. De ello certifi-
que

Morales
R

Alcald. y Lp. de 5 de 1826

Autos y autos: no pudiéndose prescindir de los
obstáculos alegados p. los apoderados del Obispo en
con a la denegacⁿ al pago del div^o q. se reclama
p. via de empendio de las estuas q. se asegura por
el Presb. demandante haber celebrado sin determi-
nar su m^o q. la intencion de su tio el referido Obispo,
siendo una de dhas alegaciones el de no haber prece-
dido pacto alguno sobre tal compromiso o compensa-
cion, y que a la vez de haberse debido serlo con los
mismos demandados en razon de ser los encargados
de la administracion de los intereses de aquel, y con-
guir p. lo mismo debe tratarse principalmente en
dha materia, asi por la invocacion y presumpcion de men-
cia del instruyente del Obispo, quanto por la declara-
cion que asegura hubieron del Supremo Gobierno
de la Republica en los terminos constantes del recurso
a f. 6^a y 7^a segun el cargo se considera el pacto
del demandante con el Obispo, ya despues de dha de-
claratoria; siendo el otro fundamento el de haberse
negado o dificultado la celebracion de las estuas como
ve en el citado recurso de f. 8^a sobre que no se ha dado
la menor prueba de dichos pretendidos; En esta razon
y dexandole Dios y Salvo al demandante p. que
ve de el donde y como viere conveniente, se declara
no haber lugar en este estado al mencionado cobro
pretendido p. las razones expuestas. En cuya virtud y
Notificadas las Partes, como igualmente satisfecho



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

17

por cada uno los días que les correspondan, a
chivers el expediente -

Fernando Antonio Moratti

[Signature]

Jos Apolinario Riera

Después de esto en el mismo día me y a mi notifique el ante
tres pesos cedente a mi a Juan Perez Benitez. De ello
dos reales certifico -

Moratti

Después de esto a cada uno de los cinco pesos
de los seis reales sucesivamente hice igual notificación al Pres
de recurrente. De ello certifico -

Moratti

BOJ RIBLIS
SELLO TERCERO
AL DOMINICANTO
SEIZ Y VEINTE Y SESTE



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

18

Señor. Sr. de Jr. Juez Ord.

El Pres.^{no} D.^{no} Pedro de la Rosa Garcia de Paner
ante Vmo. en la mas bastante forma digo: q^e
por el Proceido. 5. de Septiembre, se ha servido
Vmo. proferir una sentencia definitiva contra
mi, cuyo tenor literal empieza: Auto. y
voto: no pudiendo previndia de lo obrado
por el Abogado por los Apoderados del Obispo en
orden a la denegacion al pago del Dinero, q^e se
reclama por via de estipendio de Sr. Miran. q^e
se asegura por el Pres.^{no} Demandante Ca. cu
ya Sentencia (hablando con judicial recau
to) siendome sumamente gravosa, y perjudicial
a mi Parte: desde luego apelo de ella ante el
Exmo. Señor. Supremo Dictador Perpe
tuo de la Republica; asi pues suplico a
Vmo. se sirva admitirme dicha Apelacion
visa, y llana en ambos efectos, y para el de
mejorarla: ordenar se me entreguen los

81
Autor. Para cuyo efecto —

A Omo pido, y suplico, q. habien-
dome por presentado: se sirva proveer lo q.
jurisdi. no proceda de malicia. Ca. Enme reglones: juras-
solicitado en justicia. no proceda de mal. vale. Pedro de la Rosa Lopez

del P. de 7/10/26
M

A Junc. y Sept. 11 de 1826

Traslado y Auto.

Morales
B

En el mismo dia, mes y año notifiqué el ante-
cedente proveido al Prebit. Recurrente. De ello
certifico —

Morales
B

En diez del mismo mes, y año hice igual notificación
a Juan Perez Bernal, y le puse en traslado este
recurso en una forma útil. De ello certifico —

Morales
B



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

19

S. M. C. per Fuerz ord.

Juan Perez Berrial Apoderado del ^{ultimo} ^{Dr}
obispo ante Vm^{do} en la forma, y en mas traya
lugar en dro. digo. Que sin embargo de haber
rodado la sentencia sobre unos fundam. jurisdic.
y legales, puede la justicias de Vm^{do} otorgar
al Presbitero. Demandante la apelacion, q.
ha interpuesto para ante el Supremo Tri-
bunal de la Republica; y en su consecuen-
cia. ordenar se le entregue el l' exped.
con cargo. en q. se haga la mejora dentro del
termino de ordenanza. En cuyo termi-
no.

A Vm^{do} pido y sup. q. habiendo p. satisfecho
el traslado en tpo. y forme bastante, se
sirra proveer en just. q. es la q. imploro
jurando solemnem. lo en dro necesario
y al

Juan Perez
[Signature]

Ancion

7 Sept 14 1826

DOZ RAJES
TERCERO A LOS DE



A los señores: atento lo muy debidos
repetido al Excmo Supremo Gobierno de
la Republica se concede la Alzada inter-
puesta lisa y llanamente; en su razon, y
a efecto de mejorarla dentro del termino
de ordenancia, entreguese a la Parte el
Exped^{te} Original con noticia contraria.

Mexay
B

Jos Apolinar Rivera

En el mismo dia, mes y año notifiqué el
antecciente proveido a Juan Peter Bernal.
De ello certifico-

Mexay
B

En quince del mismo mes, y año hice igual
notificacion al Prebte recurrense, y le puse
en apelacion este Expediente bajo comitancia.
De ello certifico-

Mexay
B



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

20

Yo el
Sr. Don Señor

Se presentó este escrito
por el mismo Recurrente
hoy día veinte y tres
de Septiembre de mil
ochocientos veinte y
seis a las ocho de la
mañana.

Yo el
Sr. Don Señor

El Presbítero Pedro de la Rosa García de Pa-
per natural de la Villa de Alcandere, y vecino
de esta República ante V. E. formalizando la
expresión de Agravios de la Sentencia definitiva
del cinco de Septiembre, proferida contra mí por
el A. de J. con la mayor respetuosa sumisión digo:
que viendo mi tío el Obispo de la República del
Paraguay la suma necesidad en que me hallaba,
y me hallo actualm^{te}, sin arbitrio alguno pa-
ra adquirir algún Numerario con que pueda
sostener la desercencia peculiar, que exige mi Mi-
nisterio: dirigí mi tío el Obispo una Libranza
a lo Apoderador, ahora dos, a tres años, para que
me recorriera con cien pesos, tanto por las ex-
presadas razones, quanto por respecto a mi Per-
sonales cénicos, con que desveladamente le cubo
como es público, y notorio, incluyendose en ellos la
Misra Aplicada por su intención, y Oida por
el todo los Domingos, y no han querido aceptar
sin embargo de habélos reconvenido repetidas
veces, y personalmente el Obispo, quien maxime
por hallarse en estado de Mejoría: puede

informar, y clarificar en Obsequio de la ver-
dad. Ahora ^{se} viendo el Obispo la
indecencia de su representacion, y la ^{excesiva}
que tengo de pagar lo que debo al Estado,
sin recurso alguno: volvio a girar segundo
Libranza a los citados Apoderados el primer
ro de Abril del presente año, para que me
entregasen el Estipendio correspondiente
de las Misas aplicadas por su intencion, y
cuidar por el, desde el primer Domingo de
Julio de mil ochocientos veinte, y dos has-
ta la fecha, como igualmente hacia en todo
tiempo con los demas Capellanes, y se han de-
clarado en una absoluta negacion. Primera-
mente: por la Suprema Declaratoria de
V.E. en el asunto de Arenales, que en las cir-
cunstancias en que se hallaba el Obispo se
podia matar solamente con los Apoderados
sobre sus intereses: lo segundo: por decir,
con respecto a la primera, como a la segun-
da Libranza, haber firmado el Obispo
con violencia, sugerido, e intimidado por
mi, lo que es publico, y manifiestamente fal-
so, en inteligencia de haber dirigido las
dicha Libranza con conocimiento, y haber
firmado ante dos Testigos la Certificaci-
on a f. 8^{va} a efecto de insinuar la espon-
taneidad, y beneplacito con que subscribio
las predichas Libranzas.

Habiendose pues deducido
la sentencia definitiva de los obstaculos
alegados: por los citados Apoderados, y pa-
reciendome injusta, atento a que aun-



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE
SEIS Y VEINTE Y SIETE

21

En caso de haber aceptado los insinuados Apoderados al pago del Cotipendio Reclamado, no se infringiria la muy Justa Suprema, Declaratoria de N. E., asi respecto de ellos como del M. de J. en caso de su aceptacion, en razon de haberseles probado el conocimiento natural, y sincera voluntad con que ha girado las ya citada Libranza, y de haber precedido las solicitudes con los mencionados Apoderados: he deliverado, poner presente al Supremo Conocimiento de N. E. para que siendo injusta se sirva revocarla, y ordenar, se entregue el Dinero reclamado a mi parte, como legitimo Cotipendio de la Mica aplicada cada por su intencion todos los Domingos, cuya notoriedad pueden clarificar mejor muchas Personas, que siempre han ocurrido, y hasta el presente ocurren a viz la Mica Dominical. En cuyo termino, y poniendo presente la coleccion de mis alegatos constantes en el Proceso =

N. E. Suplico que se sirva haberme por presentado y por formalizado mi recurso de Apelacion, y en su virtud proveer, y mandar como solicito, siendo asi de hacerse en justicia, que imploro jurando en mi Anima a Dios =

meo Senor por una señal de Cruz, que
no procedo de malicia, sino unicamente
por convenir así a mi natural defension
con lo demas en Dño Meserario & En
regiones. m. valen.

El
Exmo Senor

Pedro de la Rosa Lancia de

Panor
m. 3